



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	039
Radicado:	760013110003-2020 00132-00
Proceso:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	LUZ NEDITH GORDILLO NUÑEZ
Accionado:	COLPENSIONES Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
Tema:	Tutela derecho de petición
Subtema:	La respuesta al derecho de Petición debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Oportunidad. 2. Resolverse de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado. 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De no cumplirse con estos requisitos se incurre en la vulneración del derecho constitucional fundamental de PETICIÓN.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI
Diez de agosto de dos mil veinte

La señora LUZ NEDITH GORDILLO NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía 31.893.134 interpone acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, por la presunta vulneración del DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana LUZ NEDITH GORDILLO NUÑEZ tiene 58 años de edad y diagnosticada con EZQUIZOFRENIA PARANOIDE, HIPOTIROIDISMO, OSTEOPOROSIS CON FRACTURA PATOLOGICA, ARTROSIS DE CADERA, POLIARTROSIS, TRANSTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA DERECHA, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, MIGRAÑA CLASICA, EDEMA DE MIEMBROS INFERIORES, OBESIDAD NO ESPECIFICADA, DISLIPIDEMIA Y PERDIDA DE DIENTES, razón por la cual solicitó a COLPENSIONES realizará una calificación de pérdida de capacidad laboral; de esa manera, se profirió el dictamen DML 3693794 del 14 de mayo de 2020 y notificada el 26 de mayo de 2020, con un porcentaje de PCL del 30.70% con fecha de estructuración el 14 de mayo de 2020.

El 03 de junio de 2020 por intermedio de su apoderado manifestó su inconformidad ante COLPENSIONES mediante PETICION radicado no.

2020_5411599 contra el Dictamen DML 3693794 del 14 de mayo de 2020, sin que a la fecha haya recibido respuesta al respecto.

Demanda, entonces, tutelar a su favor el derecho fundamental invocado y se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, den respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 03 de junio de 2020, mediante radicado 2020_5411599.

II. ACTUACION PROCESAL:

La tutela correspondió por reparto y fue recibida en este Despacho el 28 de julio de 2020, fecha en la que se admitió frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL VALLE DEL CAUCA, se ordenó notificar a la entidad accionada, y las vinculas y se tuvo en su valor legal los documentos aportados con la acción.

Las entidades accionadas y vinculadas fueron notificadas en debida forma.

El 30 de julio de 2020, la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora de Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, indicó que en atención al pago y remisión del expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que se dirima la controversia con relación a la pérdida de capacidad laboral, se procedió a consultar los sistemas de información, evidenciándose que se allegó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral mediante radicado 2019_13089759 del 27 de septiembre de 2019, posteriormente a dicha valoración COLPENSIONES expidió el Dictamen Médico Laboral DML 36993794 de 2019 del 14 de mayo de 2020, estableciéndose un porcentaje de pérdida de capacidad de 30.70 % con fecha de estructuración el 11 de mayo de 2020, frente a la cual, la accionante presentó inconformidad, y el 3 de junio de 2020 se puso en conocimiento que su solicitud ha sido recibida y se atenderá dentro de los términos establecidos por la ley. Solicita se declare improcedente la acción de tutela y en consecuencia se NIEGUE el amparo solicitado.

III. CONSIDERACIONES.

La Corte Constitucional, fundada en el artículo 23 de la Carta Política, ha exigido que las solicitudes respetuosas elevadas en ejercicio del derecho de petición sean objeto de pronta resolución y que el contenido de la misma-favorable o desfavorable- sea comunicado de inmediato al peticionario. Así lo han señalado reiterados fallos de la alta Corporación, al determinar los componentes conceptuales de tal derecho (T-517 de 2010, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo):

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares²; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición³ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁴; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁵ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶

La garantía de que se trata se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución; sin embargo

Debe precisarse (...) que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante. Sin embargo, lo que sí determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada (...) T-395 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Se tiene en claro entonces, que el derecho de petición en conexidad con el de la información, corresponde al orden de los denominados fundamentales por la Constitución Política que rige el país desde 1991, que además es deber de las autoridades públicas y privadas propender por dar respuesta oportuna a las solicitudes que en tal propósito se eleven, sin que sea válida la conducta de las entidades públicas que retarden injustificadamente una respuesta, violando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

1 Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 1992.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-695 de 2003.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-1104 de 2002.

4 Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2001.

6 Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001.

De otro lado, el cúmulo de trabajo de las entidades públicas, la espera de documentación que no son del resorte de los usuarios, la organización interna, la sistematización de la misma, y en general todas aquellas circunstancias que incidan sobre la respuesta oportuna a las demandas de los ciudadanos, desconoce el derecho de petición (Sentencia T. 471 de septiembre 3 de 1998).

Por su parte, el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información; de tal forma que, si dichos informes no se rinden dentro del plazo respectivo, acarrea como consecuencia, que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos⁷, tal como acontece en el presente asunto ante el silencio de la entidad accionada.

CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la señora LUZ NEDITH GORDILLO NUÑEZ, está solicitando se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), que proceda a dar respuesta a la petición elevada el 03 de junio de 2020, radicado No. 2020_5411599, mediante el cual había solicitado de que el dictamen DML 3693794 del 14 de mayo de 2020 sea remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que dirimirá la controversia en relación a la calificación de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo a las enfermedades que padece.

De las pruebas recaudas en el curso de la actuación, no se probó por parte de COLPENSIONES, que haya dado respuesta a la citada petición elevado por la accionante el 03 de junio de 2020, razón por la cual el despacho considera que se está frente a una franca vulneración del derecho fundamental de petición, por el cual se depreca su protección.

IV. CONCLUSIÓN

Se procederá, en consecuencia, a tutelar el derecho fundamental de petición consagrado por el Artículo 23 de nuestra Carta Política, cuyo desarrollo se encuentra en los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, entre otras normas legales, frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que dé respuesta inmediata y de fondo a la petición elevada por la señora LUZ NEDITH

⁷ Ver Sentencias T-644 de 2003, MP. Jaime Córdoba Treviño; T-911 de 2003, MP. Jaime Córdoba Treviño; y T-1074 de 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett, entre otras.

GORDILLO NUÑEZ el 03 de junio de 2020, radicado No. 2020_5411599, mediante el cual solicita que el dictamen DML 3693794 del 14 de mayo de 2020 sea remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que dirima la controversia en relación a la calificación de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo a las patologías que padece.

Para tal efecto, se ordenará al presidente de COLPENSIONES, doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, y/o a la Dirección de MEDICINA LABORAL, o a quien haga sus veces, para que, en un término de cinco (05) días, siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo EFECTIVA y EFICAZ a la PETICION presentada por la señora LUZ NEDITH GORDILLO NUÑEZ, el 03 de junio de 2020.

Se advertirá a la accionada que, una vez cumplan la orden que aquí se impartirá, deberán enviar a este ente judicial, dentro del término conferido, prueba de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato sancionable con multa y arresto, y puede, además, ser objeto de sanción penal.

V. DECISIÓN:

En virtud de lo antes expuesto, El JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la señora LUZ NEDITH GORDILLO NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía 31.893.134, frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), con relación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: SE ORDENA al presidente de COLPENSIONES, doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, y/o la Dirección de Medicina Laboral de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que, en un término de cinco (05) días, siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo EFECTIVA y EFICAZ a la solicitud presentada por la señora LUZ NEDITH GORDILLO NUÑEZ, el 03 de junio de 2020 radicado No. 2020_5411599, mediante el cual solicita que el dictamen DML 3693794 del 14 de mayo de 2020 sea remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que dirima la controversia en relación a la calificación de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo a las patologías que padece, debiendo notificar a la accionante en debida forma.

La señora LUZ NEDITH GORDILLO NUÑEZ, puede ser ubicada en la Calle 11 No. 1- 07, oficina 517 Edificio Jorge Garcés Cali Valle, Celular 3164444368, teléfono 3449169, correo felipe79-5@hotmail.com

TERCERO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) que, una vez cumplan la orden aquí impartida, dentro del término conferido, remitan a este despacho prueba de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato sancionable con multa y arresto, y puede, además, ser objeto de sanción penal.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

QUINTO: DESE aplicación a los Arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 (incidente por desacato), en caso de que la entidad accionada no proceda en la forma aquí ordenada.

SEPTIMO: REMITASE el expediente en forma digital a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE,



MARITZA RICO SANDOVAL
JUEZ